



REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO

INSTITUTO PROFESIONAL INSTITUTO INTERNACIONAL DE ARTES CULINARIAS Y SERVICIOS

CONTENIDO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II: DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA	4
TÍTULO III: DEL PROCESO ACADÉMICO	7
Párrafo 1º: De la Función Docente	7
Párrafo 2º: Del Régimen de Estudios	7
Párrafo 3º: De las Normas de Evaluación y Promoción	9
Párrafo 4º: Del Retiro Definitivo, Retiro Temporal y Abandono	12
Párrafo 5º: Del Reintegro o Reincorporación.....	14
Párrafo 6º: De los Traslados, Convalidaciones, Transferencias, Homologaciones y exámenes de conocimientos relevantes.....	15
Párrafo 7º: De las Situaciones Académicas Especiales	18
TÍTULO IV: DE LAS PRÁCTICAS	20
TÍTULO V: DE LA TITULACIÓN	25
TÍTULO VI: DEL TÍTULO DE TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR	27
TÍTULO VII: DEL TÍTULO PROFESIONAL	28
TÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	29
TÍTULO IX: DE LOS CERTIFICADOS Y TÍTULOS	29
TÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES	29

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento General Académico está constituido por un conjunto de normas y procedimientos generales que rigen la actividad académica, la función docente, así como los derechos y deberes de los estudiantes del Instituto Profesional Instituto Internacional de Artes Culinarias y Servicios, en adelante el “Instituto Profesional”, referidas al ámbito académico, además de las relaciones de las distintas instancias y autoridades de esta institución de educación superior.

Artículo 2. El presente Reglamento será obligatorio para todas las unidades académicas y a él deberán ajustarse las disposiciones particulares que al respecto se dicten.

Artículo 3. El Vicerrector Académico propondrá anualmente, para aprobación del Rector, el calendario académico del Instituto Profesional con las fechas de inicio, desarrollo y término de las actividades docentes, así como otras instancias importantes.

Artículo 4. La Vicerrectoría Académica será la unidad responsable de hacer valer los derechos y deberes expresados en el presente Reglamento. Propondrá a la Rectoría la política, requisitos y mecanismos de ingreso, velará por los planes curriculares aplicados, los traslados y retiros de alumnos, los procesos de inscripción de asignaturas, vigilará la aplicación de los criterios de la pérdida de calidad de alumno regular y cautelará la adecuada utilización de los criterios generales de evaluación y promoción en las carreras que el Instituto ofrece.

Artículo 5. La actividad docente se desarrollará a través de un régimen curricular, el cual será administrado por el Vicerrector Académico y los jefes de Carrera, según corresponda, y estará compuesto de asignaturas, cursos y otras actividades académicas. El currículum puede ser mínimo y complementario.

Se entiende por currículum mínimo, aquel obligatorio que se considera indispensable, aunque no suficiente, para optar a un título.

Se entiende por currículum complementario, aquel conjunto de asignaturas, cursos u otras actividades que tienen como propósito lograr una profundización en un área determinada de sus estudios.

Artículo 6. La asignatura es la unidad básica que compone el plan y programa de estudios de la carrera, la que está conformada por un conjunto de materias o unidades programáticas pertenecientes a una determinada técnica, disciplina o ciencia. Cada asignatura consta de una o más de las siguientes modalidades de enseñanza: teoría, práctica, laboratorio, taller, actividades en terreno o viajes de estudio y los periodos de prácticas.

El plan de estudios es la estructura secuencial de asignaturas y está constituido por un conjunto de asignaturas, ordenadas por niveles y otras actividades académicas que están establecidas en el currículum. El plan de estudios corresponde a una versión de un programa de estudios. Puede existir más de un plan de estudios vigente por cada programa, en base a las actualizaciones y modificaciones que se efectúen, debiendo siempre ingresar los estudiantes nuevos al último plan que haya sido aprobado.

TÍTULO II: DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 7. Para cada período académico se abrirá un proceso de admisión o periodo de matrícula, durante el cual se deberán materializar todas las actividades de postulación de estudiantes de inicio y de continuidad.

Artículo 8. La admisión es el proceso en virtud del cual el postulante es aceptado e ingresa a una carrera o programa que imparte el Instituto Profesional, adquiriendo con ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento, la calidad de alumno regular.

La admisión se concreta mediante los actos de matrícula, suscripción del contrato de prestación de servicios educacionales, el pago de los aranceles y los requisitos administrativos que establezca el Instituto Profesional.

Artículo 9. El Rector oficializará semestralmente la política de admisión del Instituto Profesional. En este documento quedarán consignadas las características generales y particulares del proceso de admisión.

Artículo 10. El Instituto Profesional dispone de dos vías oficiales de ingreso a los programas o carreras:

- a) La vía ordinaria, para quienes postulen a una carrera o programa estando en posesión de la Licencia de Enseñanza Media, incluyendo a quienes hayan cursado los últimos años de la enseñanza media en el extranjero.
- b) La vía especial, para quienes postulen a una carrera o programa y que estén en posesión de un título técnico o profesional o acrediten estudios completos o incompletos en instituciones de educación superior chilenas o extranjeras, experiencia laboral significativa o conocimientos relevantes. No es necesario haber cursado carreras afines con las que imparte el Instituto Profesional.

Corresponderá al Rector determinar las normas de carácter general, cuando resulte pertinente, las que adecuarán las dos vías de admisión determinadas en este artículo.

Artículo 11. Toda persona que postule a ingresar por la vía ordinaria como alumno a una carrera o programa dictado por el Instituto Profesional, deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentar la Licencia de Enseñanza Media.
- b) Presentar el Certificado de Notas de Enseñanza Media.
- c) Presentar el Certificado de Nacimiento.
- d) Presentar copias de las cédulas de identidad del estudiante y de su Fiador y Codeudor Solidario.
- e) Presentar el Contrato de Prestación de Servicios Educacionales firmado por el estudiante y el Fiador y Codeudor Solidario.

Corresponderá al Rector determinar algún otro requisito específico, cuando el proceso de ingreso lo requiera.

Artículo 12. La vía especial de admisión está definida para postulantes que acrediten:

- a) Haber cursado estudios anteriores en instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.

- b) Tener experiencia laboral significativa en el área temática de la carrera a la cual postula.
- c) Aprobar un examen de conocimientos relevantes que acredite dominio o manejo de disciplinas que puedan ser reconocidas en los planes de estudios de las carreras del Instituto Profesional.

Para la vía especial de admisión, será exigible los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento. Si el postulante indicado en la letra a) de este artículo solicita el reconocimiento de asignaturas, deberá cumplir las exigencias establecidas en el Párrafo 6º del Título III del presente Reglamento.

Las solicitudes que se eleven bajo la vía especial de admisión las resolverá el Vicerrector Académico o el Vicerrector de Sede, según corresponda, previo informe del jefe de Carrera.

Artículo 13. Una vez que el postulante haya ingresado al Instituto Profesional, ya sea por la vía ordinaria o especial, deberá rendir una prueba de diagnóstico de Matemáticas. Para los casos en que el estudiante repruebe estas evaluaciones diagnósticas, deberá realizar un curso remedial obligatorio en estas materias en el transcurso de su primer año académico. Este curso no retrasará al estudiante en su avance académico con respecto a su cohorte de ingreso.

Artículo 14. Se denomina alumno regular, aquel que ha sido inscrito oficialmente como estudiante en los registros académicos del Instituto Profesional. Por medio de dicha inscripción se adquiere por primera vez o se renueva tal calidad, al inicio de cada periodo académico.

Para obtener la calidad de alumno regular es necesario:

- a) Cumplir con los requisitos de admisión.
- b) Presentar los documentos que exige la legislación vigente y los que disponga en forma específica Rectoría y/o Vicerrectoría Académica del Instituto Profesional.
- c) Cancelar la matrícula y el arancel en la forma y monto que para tal efecto se ha determinado.
- d) No tener obligaciones pendientes con el Instituto Profesional.

Artículo 15. No podrán ser admitidos aquellos postulantes que:

- a) Hayan incurrido en alguna causal de eliminación o suspensión sin recurrir luego a los procedimientos de estas instancias con las autoridades competentes, conforme al Párrafo 7º del Título III de este Reglamento.
- b) Mantuvieren deudas vencidas de aranceles con el Instituto Profesional.

Artículo 16. El valor de los aranceles será determinado al inicio del correspondiente período académico y deberá pagarse en el plazo y forma que el Instituto Profesional establezca. Dicho valor se consignará en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

El valor de los aranceles se reajustará anualmente en base al aumento experimentado en el mismo periodo por la Unidad de Fomento (UF) o el índice que la substituya o reemplace en conformidad a la ley.

Con todo, el Instituto Profesional podrá revisar su política arancelaria, modificando formas y modalidades de pago, multas e intereses aplicable, entre otros factores, cada dos años. Sin perjuicio de esta facultad, el monto de los aranceles de los estudiantes antiguos solo estará sujeto al reajuste establecido en el inciso anterior, manteniéndose, en lo demás, fijo hasta el fin de los estudios de cada estudiante.

El no pago o simple retraso en el pago de cualquiera de las cuotas, devengará una multa e intereses, cuyo monto estará determinado en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Artículo 17. El estudiante tiene el deber de conocer y aceptar en todas sus partes el presente Reglamento.

Constituyen obligaciones del estudiante, acatar y cumplir las resoluciones y demás reglamentos del Instituto Profesional, una vez que estos hayan sido publicados.

Artículo 18. El alumno regular puede perder su calidad de tal, por incurrir en causal de suspensión o eliminación académica o disciplinaria, conforme al Párrafo 7º del Título III del presente Reglamento.

El hecho de que se apliquen sanciones académicas o disciplinarias a un estudiante, en conformidad con el presente Reglamento, no extinguirá en caso alguno los compromisos económicos ya contraídos por el estudiante.

TÍTULO III: DEL PROCESO ACADÉMICO

Párrafo 1º: De la Función Docente

Artículo 19. Los docentes, jefes de Carreras, el Vicerrector Académico y el Vicerrector de Sede son los responsables de facilitar el proceso de enseñanza de los estudiantes, para lo cual deberán aplicar y desarrollar íntegramente los programas de estudio aprobados por el Instituto Profesional, comprometiéndose con el desarrollo integral de los estudiantes, de acuerdo con la misión del Instituto Profesional.

Artículo 20. Las clases podrán ser desarrolladas de manera presencial, semipresencial o a distancia, según lo establezca cada plan de estudios. De manera excepcional, el Rector podrá determinar que las asignaturas se dicten a través de medios diferentes de los aquí señalados, si las circunstancias así lo ameritan.

Artículo 21. Al inicio de cada periodo académico, los docentes deberán dar a conocer a sus estudiantes los objetivos, contenidos, metodología, bibliografía, sistemas de evaluación de la asignatura, normas conductuales y la planificación de las actividades durante el semestre, esto es, el calendario de las actividades y evaluaciones programadas.

Artículo 22. Los docentes deberán desarrollar siempre su ejercicio profesional de acuerdo con principios éticos inherentes a la práctica docente y entregar a los estudiantes una formación de exigencia y calidad, fundamentando su actividad en una preparación pedagógica actualizada y salvaguardando la creación de un buen clima organizacional dentro del Instituto Profesional.

Artículo 23. Los docentes deberán respetar las normativas del Instituto Profesional, basadas en el presente Reglamento.

Párrafo 2º: Del Régimen de Estudios

Artículo 24. Los estudios regulares de nivel superior del Instituto Profesional se estructuran en carreras.

Artículo 25. Para impartir sus carreras, el Instituto Profesional podrá ofrecer programas anuales y semestrales con régimen de estudios diurno o vespertino.

Las carreras con régimen anual desarrollarán sus actividades académicas durante 36 semanas anuales, como mínimo. Para las carreras semestrales, el año académico estará dividido en dos semestres, cada uno de ellos con una duración de 18 semanas lectivas. De manera excepcional, y según el plan de estudios que corresponda, el semestre académico durará las semanas comprendidas desde la fecha del inicio de clases hasta el término del proceso de evaluación de ese periodo, indicado en el Calendario Académico.

Artículo 26. El Instituto Profesional, a través de una resolución anual de Rectoría, aprobará el calendario académico correspondiente, indicando las fechas programadas para la matrícula, la inscripción de la carga académica, el inicio de clases, el periodo de exámenes y el periodo de interrupción de actividades docentes entre el primero y el segundo semestre, las notificaciones de causales de eliminación y cualquier otra fecha relevante.

Para estos efectos, las sedes y carreras, deberán enviar a la Rectoría la información correspondiente con la anticipación necesaria para dictar dicha resolución.

Artículo 27. Si por razones de fuerza mayor el Instituto Profesional o alguna de sus carreras se viese obligada a postergar el inicio de un semestre o se encontrare impedida de funcionar por un periodo prolongado, se procederá a recuperar el tiempo de interrupción, incluso, haciendo uso del periodo de vacaciones.

Si el atraso resultare irrecuperable, como cuando la prolongación del atraso implicare que no hay tiempo suficiente para recuperar las clases antes del inicio del próximo periodo académico, aun haciendo uso del periodo de vacaciones, se procederá a la suspensión definitiva del semestre.

Para los efectos de la aplicación de esta disposición, se entiende por razones de fuerza mayor, una guerra, un terremoto, un tsunami, una epidemia, disposiciones municipales, gubernamentales, administrativas u otra causa extrema que escape el control de las autoridades del Instituto Profesional y que impidan el normal desarrollo de las actividades académicas.

Artículo 28. Desde fines del semestre académico o del año, según corresponda, los alumnos regulares del Instituto Profesional deberán participar en el proceso de inscripción de las asignaturas que reglamentariamente puedan cursar el semestre siguiente.

Los estudiantes tendrán un plazo de 10 días hábiles, contados desde el inicio de las clases, para modificar su carga académica, siempre que el número de asignaturas que resultare de tal modificación no sea inferior a las 4 asignaturas mínimas exigidas por cada carrera, ni exceda el número de 9 asignaturas por semestre. Si el número de asignaturas resultante excediera el límite máximo, o no alcanzara el mínimo requerido, el estudiante deberá contar con la expresa autorización del jefe de Carrera respectivo para inscribir dicha carga académica.

Es de exclusiva responsabilidad de cada estudiante la inscripción y revisión de la carga académica definitiva, correspondiente a cada semestre académico.

La carga académica correspondiente al primer semestre del estudiante en el Instituto Profesional será obligatoria, en conformidad al plan de estudios de cada carrera.

El estudiante deberá cursar primeramente las asignaturas que hubiere reprobado, tan pronto estas sean programadas por el Instituto Profesional para el periodo siguiente a su reprobación.

Sin embargo, si en virtud de la programación académica, el estudiante no puede cursar la o las asignaturas reprobadas en conformidad al párrafo precedente, el semestre siguiente podrá cursar otras asignaturas del programa de estudios, siempre y cuando cumpla con los prerrequisitos establecidos en el respectivo plan de estudios.

Artículo 29. El plan de estudios está conformado por exigencias curriculares que un estudiante debe cumplir para optar a la consecución de un título profesional tras el término de la totalidad de su currículum de estudios, vale decir, plan de estudios y proceso de titulación. Asimismo, el estudiante podrá optar a la obtención de un título técnico de nivel superior, cumpliendo las exigencias del proceso

de titulación y habiendo cursado todas las exigencias curriculares hasta el sexto semestre académico inclusive.

Artículo 30. Las carreras conducentes a títulos técnicos y títulos profesionales que imparte el Instituto Profesional tendrán la duración que señale el respectivo plan de estudios de la carrera, el que deberá ser conocido por los estudiantes.

Artículo 31. La forma de organización o desarrollo de los planes y programas de estudios de las carreras en periodos semestrales o anuales y las exigencias curriculares, estarán determinadas por cada carrera.

Artículo 32. El sistema curricular permitirá a los estudiantes cursar asignaturas de hasta dos niveles de adelanto respecto de la asignatura más atrasada, cumpliendo siempre con el mecanismo del prerrequisito, pero de ninguna manera obliga al Instituto Profesional a compatibilizar en sus horarios las asignaturas de distinto nivel.

El estudiante será clasificado en el nivel que corresponda a la asignatura más retrasada que aún no haya aprobado.

Párrafo 3º: De las Normas de Evaluación y Promoción

Artículo 33. La evaluación académica es toda actividad tendiente a medir el grado o nivel de logro de un estudiante, respecto de los aprendizajes esperados en cada asignatura o actividad necesaria para completar el currículum y acceder al título o certificación respectiva. Forma parte, además, de un proceso permanente, sistemático y formativo que permite medir el grado en que el estudiante alcanza los resultados de aprendizaje de una asignatura.

Los sistemas y medios de evaluación del rendimiento académico de un estudiante serán determinados por los docentes respectivos, en conjunto con el jefe de Carrera, en concordancia con lo establecido en el programa de la asignatura.

Artículo 34. Las calificaciones estarán comprendidas dentro de una escala numérica de 1,0 a 7,0; cuyos límites intermedios pueden incluir notas fraccionadas con un decimal. Para los efectos del cálculo, se considerará también la centésima, que de ser igual o superior a 0,05 se aproximará a la décima superior y de ser inferior a esa cifra, se aproximará a la décima inferior.

Para estos efectos, las notas tendrán el siguiente significado:

Nota 7,0 (siete)	Excelente.
Nota 6,0 (seis)	Muy bueno.
Nota 5,0 (cinco)	Bueno.
Nota 4,0 (cuatro)	Suficiente.
Nota 3,0 (tres)	Deficiente.
Nota 2,0 (dos)	Malo.
Nota 1,0 (uno)	Muy malo.

La nota final 4,0 corresponderá al mínimo requerido para la aprobación de una asignatura. Dicha nota supone el cumplimiento satisfactorio de los resultados de aprendizaje de la asignatura, esto es, al menos un 60% de los mismos.

Artículo 35. El proceso de evaluación se efectuará mediante herramientas tales como pruebas escritas, interrogaciones orales, trabajos prácticos, tareas individuales o colectivas, trabajos de seminarios, controles bibliográficos, pautas de cotejo, talleres, observaciones de campo, viajes de estudio, salidas a terreno y otras formas que los planes de estudio determinen para evaluar el rendimiento académico de los estudiantes.

Artículo 36. Las evaluaciones se aplicarán dentro del calendario que determine la Vicerrectoría Académica.

Los estudiantes tienen derecho a conocer las notas y correcciones de toda evaluación dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva evaluación y, en todo caso, antes de la siguiente evaluación.

Artículo 37. La aplicación de los medios de evaluación y la correspondiente programación será determinada por cada profesor, según la naturaleza de la asignatura, previa aprobación del jefe de Carrera, al inicio de cada semestre lectivo. El jefe de Carrera, a su vez, podrá solicitar que dichas programaciones y medios de evaluación sean los mismos en las diferentes sedes y secciones de la misma asignatura.

Cada asignatura deberá ser calificada, a lo menos, en tres oportunidades durante el semestre académico.

Artículo 38. Para los efectos de este Reglamento, las modalidades de evaluación que se mencionan en el artículo precedente tienen el significado que se indica a continuación:

- a) **Evaluación parcial:** Evaluación que se aplica durante el periodo lectivo sobre una unidad o algunas unidades de enseñanza, que puede consistir en una prueba escrita, interrogación oral, trabajos prácticos, informes u otras actividades.
- b) **Evaluación solemne:** Evaluación oral, escrita o práctica sobre una cantidad significativa de las unidades contenidas en una asignatura, y que tendrá una mayor ponderación sobre la nota final.
- c) **Examen:** Evaluación oral, escrita o práctica que se rinde al término de un periodo académico y que incluye ítems o preguntas de una parte significativa de los contenidos y de la totalidad de los resultados de aprendizaje de la asignatura o exigencia académica que corresponda.
- d) **Examen de repetición:** Evaluación oral, escrita o práctica que se realiza en caso de haberse rendido el examen final de una asignatura y su resultado haya significado la reprobación de la misma.

Artículo 39. El proceso de evaluación final de una asignatura será de responsabilidad del profesor correspondiente, pudiendo además convocarse para estos efectos a invitados externos, expertos en la especialidad de la carrera, y cuyas funciones específicas serán determinadas en cada caso.

Artículo 40. Tendrán derecho a rendir el examen final de una asignatura, aquellos estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Tener una nota de presentación igual o superior a 3,0.

- b) Cumplir con el porcentaje de asistencia mínimo exigido de un 75% en las asignaturas teóricas y en los talleres o clases prácticas, según la naturaleza del curso.

Sin embargo, podrán requerirse otros porcentajes de asistencia mínimo cuando las exigencias del desarrollo de una asignatura o de un curso determinado así lo ameriten.

Solo el Vicerrector Académico o el Vicerrector de Sede, según corresponda, podrán, excepcionalmente y cuando los hechos que provocaron la inasistencia a una asignatura teórica o práctica -fehacientemente justificados- así lo ameriten, autorizar a un estudiante cuyo porcentaje de asistencia sea inferior al mínimo, a rendir el examen final de la asignatura.

Artículo 41. Para la aprobación de las asignaturas se considerará el rendimiento académico y la asistencia a clases y actividades de cada asignatura.

La calificación final del estudiante en la asignatura corresponderá al promedio ponderado de la nota de presentación y de la nota del examen, cuyos valores serán de un 70% para la primera y de un 30% para la segunda.

Aprobará la asignatura el estudiante que obtenga una nota ponderada promedio igual o superior a 4,0. Aquellos estudiantes que reprueben la asignatura luego de haber rendido el examen final, tendrán derecho a rendir el examen de repetición en las fechas dispuestas por la Vicerrectoría Académica para estos efectos.

En las asignaturas prácticas, donde se evalúa la teoría y la práctica de manera independiente, el estudiante aprobará la asignatura cuando obtenga una nota igual o superior a 4.0 en ambas instancias de evaluación.

La calificación final máxima de la asignatura a la que puede aspirar un estudiante que rinda un examen de repetición es 4,0.

Artículo 42. La inasistencia injustificada a cualquiera de las evaluaciones parciales, evaluaciones solemnes o exámenes, así como el incumplimiento de los plazos para la presentación de trabajos, será calificada con nota 1,0.

La justificación a la inasistencia de cualquiera de las evaluaciones señaladas, deberá ser presentada al coordinador de Carrera correspondiente en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la hora de inicio de la evaluación. En caso de inasistencia por enfermedad, se exigirá certificado médico y copia de la boleta o bono de la consulta.

En casos imprevistos, la justificación deberá ser presentada al coordinador de Carrera correspondiente en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la fecha de realización de la evaluación, a través de una comunicación escrita acompañada de la documentación probatoria respectiva.

Artículo 43. Todo acto realizado por un estudiante que vicie una evaluación académica será sancionado con la suspensión inmediata de dicha evaluación, la salida del estudiante de la sala y la aplicación de la nota mínima de 1,0. Si el vicio se produce en el examen final de la asignatura, el docente a cargo podrá solicitar al jefe de Carrera correspondiente la reprobación inmediata de dicha asignatura. En todos los casos, el docente de la asignatura entregará los antecedentes al jefe de Carrera para efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina.

Artículo 44. Los alumnos podrán eximirse de la rendición del examen final únicamente en las asignaturas teóricas. Por tanto, no existirá eximición en asignaturas de tipo práctico, como talleres, laboratorios, trabajos de campo, salidas a terreno u otra considerada de esta manera por el programa de estudio. La eximición del examen final en asignaturas teóricas procederá solo cuando el estudiante cumpla los siguientes requisitos copulativos:

- a) Nota de presentación al examen final igual o superior a 5,8.
- b) Porcentaje de asistencia a clases igual o superior a 75%.

Párrafo 4º: Del Retiro Definitivo, Retiro Temporal y Abandono

Artículo 45. El retiro definitivo o renuncia es la pérdida definitiva de la calidad de alumno regular por voluntad expresa del estudiante. El estudiante no podrá renunciar a la carrera en el evento de estar afecto a una causal de eliminación académica.

Artículo 46. Son requisitos para solicitar el retiro definitivo:

- a) No estar afecto a causales de eliminación académica y/o administrativa.
- b) Presentar una solicitud de retiro definitivo ante el jefe de Carrera correspondiente, en las fechas establecidas en el Calendario Académico.

La relación jurídica entre el estudiante y el Instituto Profesional, así como las obligaciones económicas que penden de esta, son de carácter anual. Debido a lo anterior, el estudiante que se retira de manera definitiva, independientemente de la fecha en que ello se produzca, quedará obligado al pago de todas las obligaciones de carácter financiero correspondiente a dicho año, tal como se establece en el Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 47. En el Calendario Académico de cada año se detallarán los plazos máximos para solicitar el retiro definitivo. Si el retiro se produce antes de la fecha señalada como último plazo, las asignaturas inscritas para ese periodo académico serán eliminadas del sistema y se entenderá que nunca fueron inscritas; si el retiro se produce después de la fecha establecida como último plazo en el Calendario Académico, las asignaturas inscritas no se eliminarán y se entenderán reprobadas.

Artículo 48. Cuando el estudiante, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios, solicita el retiro definitivo, mediante la figura del retracto, contemplado en el artículo 3º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, solo procederá la devolución del valor de los aranceles y la matrícula si esta solicitud se realiza dentro de los 10 días hábiles siguientes a la primera publicación de los resultados del proceso de admisión de las instituciones de educación superior en Chile, vale decir, de las universidades del Consejo de Rectores y de las universidades privadas.

Junto con su solicitud, el estudiante deberá presentar el comprobante de matrícula en otra institución de educación superior, un certificado de alumno regular emitido por esta, o cualquier otro documento que acredite que se encuentra matriculado en otra entidad de educación superior como estudiante de primer año de una carrera o programa de pregrado.

Artículo 49. El retiro temporal o suspensión de estudios es la postergación temporal del periodo académico siguiente al que el estudiante está cursando.

Artículo 50. Son requisitos para solicitar el retiro temporal:

- a) Haber cursado al menos un semestre académico.
- b) No estar afecto a causales de eliminación académica y/o administrativa.
- c) Presentar una solicitud de retiro temporal ante el jefe de Carrera correspondiente, en las fechas establecidas en el Calendario Académico.

Un estudiante no podrá suspender el semestre que se encuentre cursando, salvo que tenga que cumplir con el Servicio Militar Obligatorio.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá que el semestre se cursa desde la fecha de inicio de las clases hasta la fecha de término de las clases, ambas previstas en el Calendario Académico.

La relación jurídica entre el estudiante y el Instituto Profesional, así como las obligaciones económicas derivadas de esta, son de carácter anual. Debido a lo anterior, el estudiante que se retira de manera temporal, independientemente de la fecha en que esto se produzca, quedará obligado al pago de todas las obligaciones de carácter financiero correspondiente a dicho año, tal como se establece en el Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 51. El estudiante que se reincorpore al Instituto Profesional, luego de haberse retirado temporalmente, podrá imputar lo pagado por aquel semestre en que no haya cursado ninguna asignatura al arancel correspondiente al tiempo de su reincorporación, debiendo pagar solo la diferencia por el otro semestre, además del valor de la matrícula anual. Lo anterior aplicará solo en el caso en que la solicitud del retiro temporal se realice antes del inicio del semestre académico correspondiente.

Artículo 52. En el Calendario Académico de cada año se detallarán los plazos máximos para realizar el retiro temporal. Si el retiro se produce antes de la fecha señalada como último plazo, las asignaturas inscritas para ese periodo académico serán eliminadas del sistema y se entenderá que nunca fueron inscritas; si el retiro se produce después de la fecha establecida como último plazo en el Calendario Académico, las asignaturas inscritas no se eliminarán y se entenderán reprobadas.

Artículo 53. Durante toda la carrera, el estudiante solo podrá solicitar el retiro temporal en dos oportunidades, y el tiempo en que sus estudios se mantengan suspendidos por esta causa no podrá ser mayor a dos semestres académicos en total.

Un estudiante podrá solicitar, excepcionalmente, al Vicerrector Académico el retiro temporal por un tercer semestre académico.

Artículo 54. Los estudiantes que, por cualquier causa, interrumpan sus estudios por un plazo mayor a tres semestres deberán elevar una solicitud especial de reincorporación al Vicerrector Académico y solo podrán reincorporarse a la carrera después de haber rendido una prueba de suficiencia en las asignaturas que determine el jefe de Carrera respectivo.

La coordinación para rendir estas pruebas estará a cargo del jefe de Carrera y serán controladas y evaluadas por una comisión de docentes, designada especialmente para este fin. A partir de los resultados de dichas evaluaciones, el jefe de Carrera fijará los criterios para determinar el avance del estudiante en el programa curricular. El estudiante deberá adecuarse a la oferta formativa vigente en el momento del reintegro.

Artículo 55. Al término del periodo de suspensión de estudios o retiro temporal, cualquiera fuera el plazo autorizado, el interesado deberá reintegrarse al Instituto Profesional y cursar el periodo académico inmediatamente siguiente, adecuándose a la oferta formativa vigente en el momento del reintegro.

Artículo 56. En el caso de que un estudiante no cumpla los criterios antes expresados y, por voluntad propia durante el semestre en curso deje de asistir de manera definitiva al Instituto Profesional, se entenderá constituida la situación de abandono al término de dicho periodo académico, por lo que el estudiante quedará afecto al cumplimiento de todas sus obligaciones académicas, financieras o de cualquier otra índole para con el Instituto Profesional.

Párrafo 5º: Del Reintegro o Reincorporación

Artículo 57. Los estudiantes que, sin haber sido sancionados con la pérdida del derecho a matrícula por razones académicas o disciplinarias y que quieran reintegrarse al Instituto Profesional, deberán presentar una solicitud de reincorporación al correspondiente programa de estudios. Dicha solicitud será conocida y resuelta por el Vicerrector Académico, en función del avance del plan de estudios y de planificación.

A quien se reincorpore al Instituto Profesional por esta vía y siempre que haya solicitado el retiro temporal de sus estudios hasta por tres semestres, se le reconocerán todos sus antecedentes académicos y deberá cursar el periodo académico correspondiente asumiendo cualquier cambio curricular en el plan de estudios que eventualmente se hubiere producido durante el tiempo intermedio. Para estos efectos el Instituto Profesional procederá de oficio a homologar aquellas asignaturas cursadas por el estudiante respecto de las cuales no se hubiere producido un cambio curricular significativo.

Artículo 58. Podrán solicitar la reincorporación a sus estudios aquellos estudiantes que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) No mantener obligaciones impagas de ningún tipo con el Instituto Profesional.
- b) No encontrarse en causal de eliminación académica, conforme lo establecido en el artículo 77 de este Reglamento.
- c) Haberse mantenido hasta tres semestres en situación de retiro temporal de sus estudios.

Los alumnos que deseen reincorporarse, una vez transcurridos más de tres semestres fuera del Instituto Profesional en situación de retiro temporal, deberán elevar una solicitud formal al Vicerrector Académico, quien podrá aceptar o rechazar dicha solicitud considerando, entre otros antecedentes, el historial académico del estudiante, las circunstancias que dieron motivo al retiro, y la opinión del jefe de Carrera respectivo. En caso de ser aceptada dicha solicitud, el estudiante deberá rendir las pruebas de suficiencia académica y adecuarse a la oferta formativa vigente en el momento del reintegro, en los términos establecidos en el artículo 54.

Artículo 59. Se entenderá que cuando un estudiante opte por retirarse temporal o definitivamente de sus estudios, o cuando hubiera perdido su calidad de alumno regular por las causas establecidas en el presente Reglamento, asume que eventualmente no podrá continuar estudiando el programa de estudio respectivo, en caso de que el Instituto Profesional opte por no continuar impartíéndolo. El Instituto Profesional informará a los estudiantes que registren retiro temporal de sus estudios de la decisión de

no continuar impartiendo un programa de estudio específico, según lo señalado en la Política para la Creación, Apertura y Cierre de Programas, Sedes y Campus.

Artículo 60. Para efectos del avance curricular del estudiante, se considerarán todas las asignaturas aprobadas previamente y sus respectivas calificaciones, que se encontraren debidamente registradas al momento de la aprobación de la solicitud de retiro temporal, en conformidad a lo previsto en el Párrafo 3º del presente Título.

Si en el transcurso del periodo de retiro temporal y/o cualquiera de las situaciones previstas en el presente Párrafo se hubiesen realizado modificaciones al plan de estudios y/o programas de curso en particular, el estudiante deberá ceñirse al plan y/o programa de estudios vigente al momento de su reincorporación homologando las asignaturas cursadas de acuerdo a la tabla de homologación generada para el nuevo plan.

Párrafo 6º: De los Traslados, Convalidaciones, Transferencias, Homologaciones y exámenes de conocimientos relevantes

Artículo 61. Los procesos de traslados, transferencias, convalidaciones, homologaciones y validación de estudios por exámenes de conocimientos relevantes, deberán ajustarse a las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 62. La convalidación, la homologación y la validación por exámenes de conocimientos relevantes son los únicos mecanismos mediante los cuales se podrán considerar cumplidas las exigencias académicas de una asignatura que no haya sido efectivamente cursada y aprobada en el Instituto Profesional.

Estos mecanismos no son excluyentes entre sí, de modo que pueden aplicarse conjuntamente.

Con todo, su aplicación simultánea no puede significar la validación de más de un 60% de las asignaturas mínimas de una carrera o programa. Por asignaturas mínimas se entiende aquellas que deben cursarse obligatoriamente.

Artículo 63. El traslado es el acto por el cual un estudiante proveniente de otra institución de educación superior nacional o extranjera, se incorpora al Instituto Profesional como alumno regular.

Artículo 64. La convalidación de estudios es un procedimiento destinado a permitir que aquellos estudiantes que cuenten con cursos aprobados en otras instituciones de educación superior, reconocidos oficialmente, puedan obtener el reconocimiento de esas asignaturas por parte del Instituto Profesional, al oficializar el acto de traslado.

Para optar a la convalidación de estudios, el estudiante debe haber cursado a lo menos un semestre en otras instituciones de educación superior.

Las convalidaciones de asignaturas que se realicen deberán basarse en los programas de estudio vigentes en el momento de efectuarse la convalidación. Se entenderá por programa de estudio vigente aquel que, en el momento de efectuarse la convalidación respectiva, conduzca a la obtención de un título.

La convalidación solo procederá cuando los contenidos temáticos de las asignaturas que se convaliden guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al 70%. En ningún caso se podrá convalidar más del 50% de las asignaturas mínimas del plan de estudios de una carrera.

La convalidación solo podrá realizarse durante el primer año de ingreso del estudiante al Instituto Profesional y en ningún caso procederá respecto de las asignaturas de tipo taller establecidas en las mallas curriculares.

Artículo 65. Si el estudiante posee estudios anteriores en otra institución de educación superior y desea convalidar asignaturas, deberá presentar una solicitud al jefe de Carrera respectivo, adjuntando la siguiente documentación otorgada por la entidad en que cursó los estudios:

- a) Certificado oficial de Concentración de Notas de la institución de origen. La calificación final de cada ramo no puede ser inferior a la nota de 4,5.
- b) Programas de estudios de cada una de las asignaturas que solicita convalidar, debidamente validados por la autoridad correspondiente de la institución de origen.

Si los antecedentes para estos efectos corresponden a estudios cursados en el extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados, de acuerdo con la normativa vigente y acompañados de un documento, también legalizado, emitido por la autoridad competente del país de origen, que certifique que la institución en el que el estudiante ha cursado sus estudios cuenta con autorización o reconocimiento para impartir carreras y otorgar títulos de acuerdo con la normativa de dicho país.

Artículo 66. El jefe de Carrera presentará al Vicerrector Académico una propuesta de convalidación de asignaturas, para su resolución. Una vez aceptada, Registro Curricular procederá a incorporar dicha información en la Ficha Curricular del estudiante y cada asignatura convalidada se calificará con la letra A (Aprobada).

Artículo 67. La transferencia es un acto en virtud del cual un alumno regular del Instituto Profesional:

- a) Se cambia de una carrera a otra, dentro del mismo Instituto Profesional, o
- b) Se cambia de una jornada a otra, permaneciendo en la misma carrera,
- c) Se cambia de sede, permaneciendo en la misma carrera.

Artículo 68. Se entiende por homologación de estudios el procedimiento por el cual, en el proceso de transferencia, se aprueban las asignaturas cursadas en la carrera o programa de origen. Las condiciones para proceder a la homologación de estudios son similares al proceso de convalidación y se podrán homologar estudios como máximo hasta de un 60% de una carrera o programa del Instituto Profesional.

Artículo 69. El estudiante que desee realizar una transferencia deberá presentar una solicitud ante el jefe de Carrera. Para homologar asignaturas deberá acreditar haber cursado estudios en el Instituto Profesional a lo menos durante un semestre.

El jefe de Carrera propondrá la aceptación o el rechazo de la solicitud al Vicerrector Académico, para su resolución. Una vez aceptada la referida solicitud, el jefe de Registro Curricular procederá a incorporar dicha información en la Ficha Curricular del estudiante y cada asignatura homologada se calificará con la misma nota de la carrera de origen.

Para todos los efectos, la nota mínima para poder homologar asignaturas, es decir, para la transferencia interna de los estudiantes entre carreras o programas del Instituto Profesional, será de 4,0.

Artículo 70. Para acceder a una transferencia de sede del Instituto Profesional, se requiere presentar una solicitud de transferencia de sede y estar al día en las obligaciones de entrega en Biblioteca, así como de materiales, herramientas y otros artículos en la sede de origen.

Dicha solicitud deberá presentarse ante el jefe de Carrera respectivo, en la sede de origen. Corresponderá a la sede de destino resolver la solicitud, previa confirmación de la sede de origen del cumplimiento de los requisitos antes señalados. La sede de origen comunicará lo resuelto al estudiante dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde la presentación de su solicitud.

Artículo 71. Las solicitudes, tanto de traslado como de transferencias, deberán presentarse, a lo menos, con diez días de anticipación al inicio del año o semestre académico de la carrera a la cual opta y ser resueltas antes del inicio de las clases.

Artículo 72. El examen de conocimientos relevantes es la medición que se aplica a un estudiante con el propósito de verificar el nivel de dominio previo que tiene sobre una asignatura, pudiendo haber adquirido dicho dominio vía experiencia laboral u otra instancia o entidad educacional formal.

Estos exámenes solo podrán realizarse durante el primer año de ingreso del estudiante al Instituto Profesional y en ningún caso procederán respecto de las asignaturas de tipo taller establecidas en las mallas curriculares, salvo autorización expresa del Vicerrector Académico. En ningún caso se podrán rendir estas evaluaciones en más del 10% de las asignaturas mínimas del plan de estudios de una carrera.

Artículo 73. Una vez aprobada la asignatura conforme al artículo precedente, Registro Curricular procederá a incorporar dicha información en la Ficha Curricular del estudiante y se calificará con la letra A (Aprobada).

Artículo 74. Al cambiarse de carrera, el estudiante deberá renunciar o suspender estudios en la carrera de origen a menos que se encuentre en la situación a que alude el artículo 75.

Artículo 75. El estudiante que desee seguir dos carreras de manera paralela en el Instituto, deberá cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobado a lo menos el 50% de las asignaturas mínimas del programa o plan de estudios correspondiente a su carrera de origen;
- b) Tener un promedio general de notas superior a 5,5;
- c) Contar con la aprobación del Vicerrector Académico.

Para efectos de las homologaciones a que hubiese lugar en su nueva carrera, se procederá de acuerdo con las normas establecidas en el Párrafo 6º del presente Reglamento.

El hecho de cursar dos carreras en forma paralela no otorgará al alumno beneficios académicos especiales.

Una vez finalizado el proceso de homologación correspondiente, aquellos estudiantes que se encuentren cursando paralelamente dos carreras deberán pagar el arancel correspondiente a una sola de ellas, por todo el periodo en que efectivamente se encuentre cursando asignaturas en el Instituto Profesional y con la limitación de no poder inscribir más de 9 asignaturas por semestre.

Párrafo 7º: De las Situaciones Académicas Especiales

Artículo 76. Son situaciones académicas especiales aquellas que se producen cuando un estudiante no ha dado cumplimiento a los requerimientos académicos mínimos establecidos en el siguiente artículo y, por lo tanto, ha incurrido en causal de eliminación académica.

Artículo 77. Para todos los efectos de este Reglamento, los estudiantes que incurran en alguna de las siguientes situaciones, caerán en causal de eliminación académica:

- a) Tener una reprobación igual o superior al 50% de las asignaturas cursadas o que le fueren exigibles en el periodo académico correspondiente. El porcentaje referido precedentemente será rebajado a un porcentaje igual o superior al 40%, cuando se trata de estudiantes de primer año.
- b) Reprobar una misma asignatura en más de dos ocasiones.

Artículo 78. Los estudiantes que se encontraren en la situación descrita en el artículo precedente podrán presentar, previo al inicio del siguiente periodo académico, una solicitud formal de permanencia a la autoridad y en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 79. Durante su permanencia en la carrera el estudiante no podrá incurrir en causal de eliminación en más de tres ocasiones.

En la primera ocasión la solicitud de permanencia que presente será conocida y resuelta por el jefe de Carrera; en la segunda ocasión, será conocida por el Vicerrector Académico, con informe previo del jefe de Carrera. Si en un nuevo periodo académico el estudiante volviera a incurrir en causal de eliminación, su solicitud deberá ser analizada y resuelta por el Rector, previo informe del Vicerrector Académico.

Las resoluciones de cada una de las autoridades referidas en el párrafo precedente deberán fundarse en el historial académico del estudiante, en el porcentaje de asistencia a clases y a otras actividades del Instituto Profesional, en el nivel de avance curricular, en situaciones personales y de salud que hayan podido afectar el rendimiento del estudiante, entre otras razones que sean calificadas de graves por la correspondiente autoridad.

Artículo 80. La autoridad a quien, conforme al artículo precedente, corresponda conocer de la solicitud de permanencia resolverá con los antecedentes acompañados y con los informes académicos del caso. La resolución que dicte a este efecto podrá:

- a) Aprobar la solicitud presentada, en cuyo caso el estudiante tendrá la calidad de alumno condicional, quedando esto debidamente consignado en la ficha curricular o carpeta del estudiante, o
- b) Rechazar la solicitud presentada, en cuyo caso el estudiante será eliminado de la carrera, quedando esto debidamente consignado en la ficha curricular o carpeta del estudiante.

El rechazo de las respectivas solicitudes será apelable ante la autoridad inmediatamente superior a aquella que conoció la solicitud, en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación al estudiante de la resolución de rechazo. Dicha notificación deberá hacerse personalmente o por carta certificada.

Contra la resolución que rechaza la solicitud de permanencia que, de acuerdo con el artículo precedente debe ser presentada ante el Rector, no procederá la apelación.

Artículo 81. Durante el periodo en que los estudiantes permanezcan en la carrera en calidad de alumno condicional, deberán cursar solamente las asignaturas reprobadas, o bien, inscribir la carga académica que determine el jefe de Carrera.

Artículo 82. La eliminación de un estudiante por razones académicas deberá formalizarse en una resolución que dictará el Vicerrector Académico sobre la base de los antecedentes que para este efecto deberá remitirle el jefe de Carrera correspondiente.

Artículo 83. Los casos no previstos precedentemente o que excedan las situaciones contempladas en este párrafo, serán conocidos y resueltos por el Rector, en única instancia. Las resoluciones excepcionales que dicte a este efecto serán inapelables.

Artículo 84. Se entenderá por carga académica especial aquella situación en la que se encuentra un estudiante que cursa el último semestre académico y que, por motivos fundados, no cumple con el mínimo de asignaturas establecidas en el artículo 28. En dicha situación se aplicarán las siguientes normas especiales:

- a) El estudiante con carga académica especial para el último semestre académico solo estará obligado al pago del arancel que proporcionalmente correspondería a dicho semestre, según los porcentajes que se indican a continuación:
 - 50% del arancel total, si cursa una asignatura.
 - 70% del arancel total, si cursa dos asignaturas.
 - 100% del arancel total, si cursa tres o más asignaturas.
- b) La reducción de carga académica solicitada por el estudiante no podrá ser sobre aquellas asignaturas que estén reprobadas.

Artículo 85. El estudiante que reprobare en una o más ocasiones el examen de título, deberá pagar el arancel correspondiente a esta instancia.

TÍTULO IV: DE LAS PRÁCTICAS

Artículo 86. Al finalizar el periodo lectivo, si así procede de acuerdo con lo estipulado en el plan de estudios de la carrera respectiva, el estudiante deberá realizar un periodo de práctica, cuya duración será del número de horas determinado en dicho plan de estudios. Los estudiantes podrán elegir realizar dichas prácticas tanto en Chile como en el extranjero.

Excepcionalmente, la duración del periodo de práctica podrá ser mayor a lo indicado en el programa de estudios, solo cuando así lo establezca la propuesta de práctica del centro de práctica respectivo y el estudiante declare estar en conocimiento de aquello.

La práctica es un módulo significativo en el plan de estudios del Instituto Profesional. El estudiante se compromete a aprovecharla totalmente, considerando que su imagen y futuro desarrollo profesional comienza a forjarse durante la misma.

Artículo 87. Las actividades y funciones que realice el estudiante durante su periodo de práctica dependerán del centro, empresa u organización que haya aceptado al estudiante. El alumno reconoce y acepta que, al realizar una práctica, deberá prestar servicios en el establecimiento que se le asigne, conforme a los niveles de actividad, exigencias y necesidades de la empresa en que efectúe la práctica y a las instrucciones propias del personal de dicho establecimiento.

El Instituto Profesional cautelará que los lugares de práctica reúnan las condiciones requeridas para una adecuada formación de sus estudiantes, considerando especialmente la existencia de profesionales o técnicos que orienten la labor del estudiante y los aspectos referidos a higiene y seguridad.

Artículo 88. Los requisitos mínimos para la realización de una práctica son:

- a) Cursos mínimos aprobados: El estudiante podrá iniciar su proceso de práctica siempre que haya aprobado los cursos mínimos requeridos, de acuerdo con su plan de estudios.
- b) Compromisos económicos al día: Solamente podrá postular a una práctica el estudiante que se encuentre al día en el pago de sus aranceles, correspondientes al periodo académico que se encuentre cursando.
- c) Presentación al jefe de Carrera o a quien éste designe, de una carta de aceptación del centro para realizar la práctica.

Artículo 89. Serán los estudiantes quienes deberán realizar las gestiones necesarias en las empresas, centros o instituciones que corresponda para realizar sus prácticas, previa aprobación del jefe de Carrera o de quien haya sido designado para tales efectos, de quien recibirán la orientación y el apoyo necesario para cumplir con esta actividad educacional.

Artículo 90. Los estudiantes deberán realizar su práctica dentro de un plazo máximo de dos semestres académicos, contados desde el término del último período lectivo cursado. En casos excepcionales, el Vicerrector Académico podrá autorizar la realización de la práctica a quien no ha hubiese realizado en los plazos establecidos.

Artículo 91. Se entenderá iniciada la práctica respectiva cuando el estudiante haya cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Entrega, por parte del estudiante al jefe de Carrera, de la carta de aceptación del centro de práctica, debidamente suscrita por un representante de dicha empresa o institución.
- b) No mantener obligaciones impagas con el Instituto Profesional, correspondientes a los periodos académicos anteriores al inicio de la respectiva práctica.

Artículo 92. Durante todo el periodo de duración de la práctica, se entenderá, para todos los efectos, que el alumno en práctica es alumno regular del Instituto Profesional.

El alumno en práctica deberá ceñirse estrictamente al sistema, régimen y requerimientos existentes en la empresa o institución en que realiza la práctica, y a las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 93. Solo podrá iniciar una práctica internacional el estudiante que haya conseguido un centro o establecimiento de práctica en el extranjero, y que haya hecho llegar al jefe de Carrera respectivo, dentro de los plazos oportunamente determinados y comunicados por éste, toda la documentación necesaria para realizar su práctica fuera de Chile, incluyendo una copia de la póliza del seguro médico. En todo caso, el Instituto Profesional no tendrá responsabilidad alguna en la obtención de la documentación referida en este párrafo, pues la misma es una obligación de carácter personal del propio estudiante.

Artículo 94. Es responsabilidad del estudiante que desee iniciar una práctica fuera de Chile la contratación de un seguro de salud. El Instituto Profesional se exime de toda responsabilidad -salvo la que se deriva de la aplicación de las normas que se mencionan en el párrafo siguiente- por enfermedades o problemas de salud de cualquier índole que afecten al estudiante durante la práctica, sean estos preexistentes o sobrevinientes, o que se presenten en cualquier momento desde que el estudiante deja las clases en el Instituto Profesional para comenzar su práctica.

En todo caso, los estudiantes del Instituto Profesional se encuentran, para estos efectos, protegidos por las normas contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, reglamentado por el Decreto Supremo Nº 313/73 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones posteriores, referidas al Seguro Escolar.

Artículo 95. Los estudiantes solo podrán realizar prácticas en centros o empresas que hayan sido autorizados por el jefe de Carrera correspondiente, quien evaluará la idoneidad de cada uno.

Artículo 96. El estudiante en práctica será absolutamente responsable de su transporte hacia y desde el establecimiento de práctica, incluyendo el transporte aéreo, terrestre o marítimo, así como de los traslados desde y hacia los aeropuertos, puertos o terminales terrestres respectivos y de los costos y gastos incurridos en ellos. También será responsable de su equipaje y efectos personales. El Instituto Profesional estará exento de toda responsabilidad por accidentes, muerte, daños o perjuicios de cualquier naturaleza, incluyendo los atrasos sufridos por el estudiante con ocasión del transporte.

Artículo 97. El estudiante en práctica será responsable de su alojamiento y alimentación durante el periodo de práctica, incluyendo el pago de los mismos. Sin perjuicio de ello, si fuere posible y el establecimiento lo permitiere, el Instituto Profesional procurará facilitar al estudiante su estadía en el

lugar del establecimiento de práctica asignado y obtener para él condiciones más favorables de alojamiento y alimentación.

Si el establecimiento de práctica proporcionara la alimentación, el estudiante deberá adaptarse a las condiciones de calidad y frecuencia de la misma que otorgue dicho establecimiento a personal de rango similar. Igual obligación tendrá el estudiante si el establecimiento de práctica le proporciona alojamiento. Todos los gastos incurridos por el estudiante durante la práctica, sean estos por alimentación, alojamiento o gastos de vida diaria en general, serán de exclusivo cargo del estudiante, quien deberá llevar consigo el dinero que le permita subsistir durante la permanencia y duración de la práctica.

Artículo 98. El estudiante en práctica deberá llevar consigo el uniforme que utiliza en el Instituto Profesional. En todo momento, el uniforme debe encontrarse en buen estado de mantención y usarse si el establecimiento así lo requiere. Del mismo modo, si el centro de práctica requiriera el empleo de otro uniforme, el estudiante deberá procurárselo.

Artículo 99. Cada período de práctica durará lo que señale específicamente el plan de estudios de la carrera respectiva. El Instituto Profesional no reconocerá excesos de días de práctica, como prácticas adicionales, ni total ni parcialmente.

Para poder postular al título de Técnico de Nivel Superior o al título Profesional, todo estudiante del Instituto Profesional debe cumplir con el conjunto de prácticas estipuladas en el plan de estudios respectivo.

Artículo 100. El estudiante que tenga interés y una posibilidad concreta de permanecer trabajando durante un período mayor al definido para la práctica, deberá:

- a) Solicitar la extensión del período de práctica, por escrito o vía correo electrónico, al jefe de Carrera correspondiente.
- b) Adjuntar a dicha solicitud una comunicación del establecimiento donde se le proponga trabajar, firmada por el encargado, mediante la cual confirme el interés del establecimiento de contar con el estudiante por un período adicional al período original de práctica, indicando el nombre, la dirección y la identificación de la empresa.
- c) Solicitar el retiro temporal o la suspensión de estudios, en los términos de los artículos 49 y siguientes.

La solicitud será analizada por el jefe de Carrera, el que podrá acceder a ella o denegarla a su discreción, conforme a los criterios de idoneidad del establecimiento y al óptimo desarrollo académico del estudiante.

En todo caso, el estudiante será el único responsable del natural y consecuente atraso en la continuidad de sus estudios en el Instituto Profesional debido a la extensión del período de práctica, y deberá adecuarse al horario que establezca el Instituto Profesional para la recuperación de asignaturas y reasignación de nuevos cursos. Si en el intertanto hubiera cambiado la malla curricular de su plan de estudios deberá también adecuarse a la misma.

El estudiante tendrá un plazo máximo de diez días después de iniciado el periodo académico para reincorporarse sin que esto afecte su continuidad de estudios. En caso de que el estudiante permanezca durante un período de tiempo mayor al máximo definido en el artículo 86, deberá someterse a lo estipulado en la letra c) de este artículo.

Artículo 101. Una vez iniciada la práctica, el estudiante deberá realizarla en su integridad en el establecimiento por el que hubiere optado. Sin embargo, por motivos graves o de fuerza mayor, el estudiante podrá solicitar el cambio de establecimiento de práctica. Para estos efectos, deberá presentar una solicitud ante el jefe de Carrera correspondiente, quien podrá aceptarla o denegarla a su discreción dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde su presentación, siempre en función de los motivos de la solicitud y la disponibilidad de establecimientos alternativos.

La presentación de la solicitud de cambio no autorizará al estudiante en práctica para abandonar el centro de práctica en que se encuentre mientras no hubiere sido aceptada. El cambio de establecimiento se autorizará por una sola vez y debe cumplir con la totalidad de las horas señaladas en el Plan de Estudios.

Artículo 102. La omisión del estudiante de iniciar su práctica una vez acordado su inicio con el establecimiento seleccionado, el retiro, el abandono sin autorización o la expulsión con causa razonable del estudiante desde el centro de práctica, serán considerados incumplimientos graves de sus obligaciones estudiantiles. En todo caso la omisión, el retiro, el abandono o la expulsión de una práctica implicarán la reprobación con nota 1,0 de la práctica y la realización de dicha práctica en una segunda oportunidad.

Si la práctica no se realizare por cualquiera de las razones anteriores, será de exclusiva responsabilidad del estudiante encontrar un nuevo establecimiento donde realizarla, el que deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Si el estudiante encontrare tal centro, la práctica será calificada con nota máxima de 5,5, si esta es aprobada. En caso contrario, dicha práctica será reprobada. El retiro del estudiante de su práctica antes de finalizarla, requerirá siempre la autorización previa del jefe de Carrera respectivo.

En caso de inasistencia o retiro por enfermedad, el estudiante deberá presentar al establecimiento de práctica, con copia al jefe de Carrera y hasta 48 horas después de producida la inasistencia o el retiro, el certificado médico respectivo, con indicación expresa del facultativo de la imposibilidad del afectado de asistir a la práctica o bien de continuarla, en el caso de retiro. Los motivos de cualquier inasistencia deberán ser justificados, bajo pena de bajar la calificación de la práctica y de recuperar el tiempo no trabajado durante ella.

El retiro, el abandono sin autorización y la expulsión con causa razonable del estudiante desde el establecimiento de práctica, no lo exime de cumplir sus compromisos económicos con el Instituto Profesional.

Artículo 103. El estudiante deberá ser evaluado por el establecimiento en la última semana de su período de práctica a partir de una pauta de evaluación entregada por el jefe de Carrera respectivo, quien podrá, además, solicitar otros documentos de término de práctica, como un informe del estudiante, por ejemplo.

La nota final de la práctica del estudiante se publicará durante el semestre académico siguiente al período de práctica. La ponderación de la nota final será la establecida en el plan de estudios de cada carrera y tipo de práctica.

No obstante, para aprobar la práctica el estudiante deberá obtener al menos nota 4,0, por separado, en la evaluación realizada por el establecimiento y en cualquier otro documento que solicite la carrera respectiva.

Artículo 104. En caso de reprobación de la práctica, el estudiante deberá realizar una nueva práctica en alguno de los periodos académicos siguientes.

De reprobación por segunda vez, el estudiante quedará impedido de egresar.

Sin perjuicio de lo anterior, el estudiante que haya reprobado por segunda vez la práctica podrá solicitar una tercera y última oportunidad para realizar dicha actividad al Vicerrector Académico, quien resolverá si aprueba o rechaza dicha solicitud sobre la base de los antecedentes que proporcione el estudiante y los informes académicos que solicite a este efecto a otras autoridades del Instituto Profesional.

Artículo 105. El despidido del estudiante de una práctica se anotará en la ficha curricular y en la carpeta física del alumno, como falta grave a su responsabilidad.

Del mismo modo, todo mérito o distinción especial al alumno durante su práctica será apreciado e integrado en su ficha curricular y carpeta personal.

Artículo 106. El estudiante deberá mantener un buen comportamiento y respetar las leyes y reglamentos de toda índole del lugar donde se encuentre el centro de práctica, y del establecimiento mismo. En caso de que deba ponerse término a la práctica del alumno, en razón de una decisión de la autoridad local o del establecimiento, basada en alguna infracción grave del estudiante, especialmente -pero sin que constituya limitación- por consumo de alcohol o drogas, o por cualquier otra causa grave imputable al alumno, el Instituto Profesional no tendrá responsabilidad por dicha infracción ni por la terminación consecuente de la práctica. Para lo anterior, registrará el Título VIII del presente Reglamento.

Artículo 107. Cualquier situación en la que se encuentre el estudiante durante su práctica que le pueda llevar a plantear un reclamo u observación al establecimiento, deberá ser planteada al jefe de Carrera en forma previa a su presentación al centro de práctica, mediante correo electrónico en el que se detalle pormenorizadamente el problema sufrido. Solo una vez que el estudiante en práctica haya enviado dicho correo electrónico y luego de transcurridas 48 horas desde dicho envío, podrá el estudiante plantear sus reclamos u observaciones directamente al centro de práctica. Si hubiere más de un alumno realizando su práctica en un mismo establecimiento y un problema afecte a más de uno de ellos, cada estudiante afectado deberá enviar el referido correo electrónico al Instituto Profesional.

Artículo 108. El estudiante que ejerza un trabajo de un área afín a los servicios, la hospitalidad, los eventos y/o las artes culinarias de manera paralela a los estudios, podrá convalidar una de las prácticas exigidas en su plan de estudios acreditando dicho ejercicio ante el jefe de Carrera correspondiente, quien podrá aprobar o rechazar dicha solicitud. Para la evaluación de convalidación de la práctica, se solicitarán al estudiante los datos de la empresa en la cual desempeña su trabajo y el detalle de las labores que cumple en ella. La aprobación de esta convalidación se sujetará a lo establecido en los artículos 64 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 109. Respecto de las prácticas que se realicen en el extranjero, el Instituto Profesional cuenta con el Reglamento de Seguimiento y Evaluación de Prácticas que norma en detalle este proceso.

TÍTULO V: DE LA TITULACIÓN

Artículo 110. El presente Título contiene las normas sobre el egreso y procedimientos a los que deben ceñirse los procesos de titulación de las diferentes carreras que ofrece el Instituto Profesional.

Artículo 111. Los estudiantes podrán obtener dos títulos diferentes, según la cantidad de años que opten por estudiar:

- a) Título Técnico de Nivel Superior: es aquel que se otorga a un egresado del Instituto Profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración de seis semestres, además del proceso de titulación, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.
- b) Título Profesional: es el que se otorga a un egresado del Instituto Profesional que ha aprobado un programa de estudios de ocho semestres, además del proceso de titulación, cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

Artículo 112. Todo estudiante que haya egresado de una carrera del Instituto Profesional está en condiciones de iniciar su actividad de titulación, en conformidad a lo que establece el presente Título.

Artículo 113. Se denomina egresado del Instituto Profesional, al estudiante que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Haber aprobado satisfactoriamente todas las asignaturas contenidas en el plan de estudios de la respectiva carrera.
- b) Haber aprobado satisfactoriamente la totalidad de las prácticas especificadas en el plan de estudios de la carrera respectiva.

Artículo 114. Solo los estudiantes que no mantengan deudas de ninguna naturaleza con el Instituto Profesional podrán iniciar su proceso de titulación, siempre que estén egresados. El arancel del proceso de titulación será determinado semestralmente y deberá pagarse en los plazos y en la forma que señale el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Artículo 115. Un estudiante tendrá un plazo máximo de cuatro semestres desde la fecha de egreso para titularse, salvo retraso por motivos fundados aprobados por el Vicerrector Académico.

Transcurrido este plazo, el interesado deberá cursar y aprobar un programa de actualización de conocimientos que durará entre uno y dos semestres, cuyo contenido se determinará caso a caso, por el Vicerrector Académico, en atención al tiempo transcurrido, a la experiencia profesional del egresado, al área en que se desee desarrollar el proyecto de título, entre otros factores.

Este programa de actualización tendrá el costo equivalente al arancel anual y matrícula para dicha carrera.

Artículo 116. La actividad de titulación consistirá en un examen en que el egresado deberá demostrar el logro efectivo de los conocimientos y resultados de aprendizaje del perfil de egreso, correspondiente a su plan de estudios.

El egresado que repruebe esta actividad podrá repetirla hasta en dos ocasiones posteriores, en un plazo no superior a dos semestres contados desde el término del semestre en el que se desarrolló la actividad de titulación.

Artículo 117. En caso de reprobación por tercera vez la actividad de titulación, el estudiante podrá solicitar al Vicerrector Académico, de manera excepcional, una última oportunidad para rendirla. El Vicerrector Académico resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcione el egresado y los informes académicos que solicite a este efecto a otras autoridades del Instituto Profesional.

Artículo 118. Los estudiantes que aprueben los requisitos establecidos por el Instituto Profesional, obtendrán su título con una calificación ponderada, que deberá ser el producto de las notas obtenidas durante el transcurso de la carrera, las prácticas profesionales y el proceso de titulación, cuyas ponderaciones están especificadas para el título técnico y para el título profesional, en los artículos 120 y 122, respectivamente.

Esta calificación tendrá el siguiente significado:

4,0 a 5,0	Aprobado.
5,1 a 6,0	Aprobado con Distinción.
6,1 a 7,0	Aprobado con Distinción Máxima.

Artículo 119. El proceso de titulación, tanto para el nivel técnico como para el profesional, será aprobado por el estudiante con nota igual o superior a 4,0 en el promedio de todas sus etapas, así como en cada una de ellas, por separado, incluido el promedio de notas de la carrera, según lo estipulado respectivamente en los artículos 120 y 122 de este Reglamento.

TÍTULO VI: DEL TÍTULO DE TÉCNICO DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 120. Los estudiantes del Instituto Profesional, al término del sexto semestre y habiendo realizado las prácticas profesionales especificadas en el respectivo plan de estudios de la carrera, podrán realizar el proceso de titulación del nivel técnico superior. Este proceso contempla un examen que evalúa la comprensión de una serie de conocimientos obtenidos a lo largo del plan de estudios, así como la demostración de los conocimientos, habilidades y resultados de aprendizaje obtenidos durante su carrera.

Las ponderaciones y modalidades de evaluación del proceso de titulación del Técnico de Nivel Superior se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 121.

El examen de título se rendirá ante una comisión constituida por tres miembros, que pueden ser docentes, autoridades académicas del Instituto Profesional o autoridades externas, especialmente invitadas.

Para la carrera de Administración de Artes Culinarias y Servicios el examen de título consistirá en un examen práctico, donde el estudiante deberá demostrar el cumplimiento de los conocimientos y resultados de aprendizaje. Al término de dicho examen, el estudiante deberá responder a una interrogación oral acerca de su examen práctico, realizada por los tres miembros de la comisión.

Para las carreras de Administración de Empresas Hoteleras y Servicios y Dirección y Producción de Eventos el examen de título consistirá en la resolución de un estudio de caso que evaluará los principales contenidos y resultados de aprendizaje de la malla curricular, junto con una interrogación oral acerca de dicho estudio, realizada por los tres miembros de la comisión.

La nota final de todo el proceso será informada al estudiante inmediatamente después de terminada la interrogación oral de la comisión.

Artículo 121. La nota de titulación final para la obtención del título de Técnico de Nivel Superior, como opción de salida intermedia que poseen los estudiantes de las carreras profesionales del Instituto Profesional, se obtendrá considerando las calificaciones como se indica a continuación:

- a) Promedio de las calificaciones finales de las asignaturas y actividades contempladas en los seis primeros semestres del plan de estudios de la carrera respectiva, contando las notas de sus prácticas profesionales realizadas durante esa etapa. Este promedio incidirá en un 70% en la nota final. Este promedio debe ser igual o superior a 4,0.
- b) Calificación obtenida en el examen de título, que incidirá en un 30% en la nota final. La nota del examen de título debe ser igual o superior a 4,0.

Estas notas serán expresadas con un decimal sin aproximación. Para todos y cada uno de los casos, juntos y por separado, la nota de aprobación mínima será de un 4,0.

TÍTULO VII: DEL TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 122. Los estudiantes del Instituto Profesional, al término del octavo semestre y habiendo realizado las prácticas profesionales especificadas en el respectivo plan de estudios de la carrera, podrán realizar el proceso de titulación de nivel profesional. Este proceso contempla un examen que evalúa la comprensión de una serie de conocimientos y resultados de aprendizajes obtenidos a lo largo del plan de estudios.

Las ponderaciones y modalidades de evaluación del proceso de titulación del Título Profesional se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.

El examen de título se rendirá ante una comisión constituida por tres miembros, que bien pueden ser docentes, autoridades académicas del Instituto Profesional o autoridades externas especialmente invitadas para la instancia, a la cual el estudiante debe presentarse en tenida formal.

Para la carrera de Administración de Artes Culinarias y Servicios el examen de título consistirá en un examen práctico, donde deberá demostrar el cumplimiento de los conocimientos y resultados de aprendizaje. Al término de dicho examen, el estudiante deberá responder a una interrogación oral acerca de su examen práctico, realizada por los tres miembros de la comisión.

Para las carreras de Administración de Empresas Hoteleras y Servicios y Dirección y Producción de Eventos el examen de título consistirá en la resolución de un estudio de caso que evaluará los principales contenidos y resultados de aprendizaje de la malla curricular, junto con una interrogación oral acerca de dicho estudio, realizada por los tres miembros de la comisión.

La nota final de todo el proceso será informada al estudiante inmediatamente después de terminada la interrogación oral de la comisión.

Artículo 123. La nota de titulación final de aquellos estudiantes que opten por la salida con el título profesional se obtendrá considerando las calificaciones como se indica a continuación:

- a) Promedio de las calificaciones finales de las asignaturas y actividades contempladas en el plan de estudios de la carrera respectiva, contando las notas de sus prácticas profesionales realizadas durante esa etapa. Este promedio incidirá en un 70% en la nota final. Este promedio debe ser igual o superior a 4,0.
- b) Calificación obtenida en el examen de título, que incidirá en un 30% en la nota final. La nota del examen de título debe ser igual o superior a 4,0.

Estas notas serán expresadas con un decimal sin aproximación. Para todos y cada uno de los casos, juntos y por separado, la nota de aprobación mínima será de un 4,0.

TÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 124: El régimen disciplinario aplicable a los estudiantes, docentes y autoridades del Instituto Profesional está contenido en el Reglamento de Disciplina del Instituto Profesional.

TÍTULO IX: DE LOS CERTIFICADOS Y TÍTULOS

Artículo 125. Todo estudiante podrá solicitar al jefe de Registro Curricular la emisión de los siguientes certificados:

- a) Certificado de Alumno Regular
- b) Certificado de Concentración de Notas
- c) Certificado de Egreso
- d) Certificado de Examen de Título Rendido
- e) Certificado de Título, el cual deberá ser firmado por el Rector y por el Vicerrector Académico.

Artículo 126. El arancel correspondiente a cada certificado será fijado anualmente por resolución del Vicerrector de Administración y Finanzas.

TÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 127. Todo estudiante deberá tener, al momento de su ingreso y durante su permanencia en el Instituto Profesional, salud y conducta compatibles con su programa de estudios y con la normal convivencia dentro del Instituto Profesional.

Artículo 128. Las autoridades a quienes corresponda resolver retiros, reincorporaciones, traslados y eliminación de alumnos deberán enviar copia de las resoluciones respectivas al Vicerrector de Administración y Finanzas, al jefe de Registro Curricular y al coordinador académico de la sede respectiva.

Artículo 129. Los estudiantes podrán solicitar la revisión de las resoluciones que adopte una autoridad académica o administrativa ante el superior jerárquico correspondiente, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que la hubiese dictado, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que la resolución se hubiese dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que al dictar la resolución se hubiere incurrido en un manifiesto error de hecho o que hubieren aparecido documentos o pruebas esenciales para la resolución del asunto, ignorados al momento de dictar la resolución.
- c) Que la determinación adoptada contravenga las disposiciones reglamentarias vigentes en el Instituto Profesional.

El plazo para solicitar esta revisión será de seis meses desde la notificación de la respectiva resolución. En el caso de la letra c) precedente, este plazo será de un mes. La autoridad requerida dispondrá de un plazo no superior a un mes para resolver dicha revisión.

Artículo 130. Las situaciones no previstas en este Reglamento serán analizadas y resueltas por el Rector del Instituto Profesional, en única instancia. Sus decisiones serán finales, sin otra oportunidad de apelación.

Artículo 131. El presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de marzo de 2020, derogando todo otro reglamento anterior del Instituto Profesional, con excepción del Reglamento Orgánico General y el Reglamento de Disciplina.